



Jv- (2)

PROCESO:

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

ARRENDAMIENTOS DIAZ, propietario WILSON DIAZ TELLO C.C 13.813.665

DEMANDADO:

MARIA SMITH VARELA C.C 37.864.978
NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA C.C 63.

RADICADO:

2021-00393-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ARRENDAMIENTOS DIAZ establecimiento de comercio de propiedad de WILSON DIAZ TELLO**, en contra de **MARÍA SMITH VARELA Y NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Indique la razón por la cual en el acápite de pretensiones solicita el cobro por la suma de \$1.969.676 por concepto de servicios públicos de luz, a través del recibo No. 182055452, siendo que el periodo facturado que allí se observa corresponde del 21 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021. Lo anterior si en cuenta se tiene que la parte demandada entregó satisfactoriamente el inmueble arrendado el 17 de febrero de 2021.

2.- Indique la razón por la cual en el acápite de pretensiones solicita el cobro por la suma de \$369.696 por concepto de financiación de servicios públicos de luz, a través del recibo No. 182055452, siendo que el recibo aportado no indica el periodo de consumo objeto de financiación.

3.- Indique la razón por la cual en el acápite de pretensiones solicita el cobro por la suma de \$1.928.191 por concepto de servicios públicos de luz, a través del recibo No.9818, siendo que el valor correspondiente al periodo de 2019 de manera proporcional, siendo este, diciembre de 2019 a febrero de 2021, no coincide con lo petitionado.

4.- Aclare el valor cobrado por concepto de servicios públicos de agua correspondiente al mes de julio de 2020 a febrero de 2021 por valor de \$927.786 no corresponde al recibo aportado No. 2480763, no refiere facturar periodo distinto al de abril de 2021.

5.- Allegue escrito de demanda en el que designe el Juez a quien se dirija la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.

6.- Aclare y adecue el acápite de competencia, toda vez que la invoca por el lugar de domicilio del demandado y la cuantía; sin embargo, en el introductorio de la demandad manifiesta que las demandadas son domiciliadas y residentes en los municipios de Floridablanca y Barrancabermeja, y no en la ciudad de Bucaramanga. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

7.- Aclare lo relacionado al domicilio y lugar de notificaciones de la demandada MARIA SMITH VARELA, ya que en el introductorio de la demanda dice que esta domiciliada en el municipio de Floridablanca (S), y en el acápite de notificaciones indica que las recibe en la Calle 64 A # 3 W - 51 barrio los Héroes de Bucaramanga domicilio habitacional, Art. 82 Núm. 4º CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.



TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA** con T.P 334.497 del C. S de la J., con correo electrónico: aux.juridica@inmofianza.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria Cristina

MARIA CRISTINA TORRES MORENO